

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 MAR 2021

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** respecto de **JAIRO ALBERTO PRADA BÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.683.339

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTION DE GIRÓN** en sentencia proferida el 04 de abril de 2014 impuso a **JAIRO ALBERTO PRADA BÁEZ** la pena de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN**, por el punible de **HURTO CALIFICADO** sentencia confirmada por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL** el 25 de septiembre de 2014, dentro del radicado 68.307.60.00.142.2013.02528 NI: 6852.
2. El 25 de noviembre de 2015 el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DESCONGESTION DE BUCARAMANGA** concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado disponiendo como periodo de prueba de **01 MES 26 DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo como caución prendaria la suma de \$50.000 (fl. 113).
3. El condenado suscribió diligencia de compromiso el pasado 05 de marzo de 2016 (fl.125), constancia pago de la caucion prendaria por

valor de \$50.000 a favor del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** con fecha del 25 de febrero de 2016 (fl.124) librándose boleta de libertad el 25 de febrero de 2016. (fl.126)

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la condena impuesta al sentenciado **JAIRO ALBERTO PRADA BÁEZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva de la pena cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **JAIRO ALBERTO PRADA BÁEZ**, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DESCONGESTION DE BUCARAMANGA** concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de **01 MESES 26 DÍAS**, advirtiendo este Despacho que de manera involuntaria se registró en la parte resolutive del proveído el periodo de prueba anterior, tiempo que no corresponde a la pena pendiente por ejecutar, siendo el correcto el periodo de prueba **15 MESES 21 DIAS** que registra en la parte motiva del mismo.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho; así mismo, una vez consultado Sisipec Web y el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, no se tiene noticia que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, advirtiendo que pese a tener anotaciones por cuenta de otros procesos, las mismas fueron causadas **FUERA** del periodo de prueba que nos ocupa, por lo que se procederá a la declaración de liberación definitiva.

Ahora bien, en lo que refiere a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el Despacho que no hubo pronunciaci3n al respecto por el Juez fallador.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

En consecuencia, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado **JAIRO ALBERTO PRADA BÁEZ**, para lo cual se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Así mismo, se ordenará devolver la caucion prendaria por valor de \$50.000 la cual canceló a órdenes del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** (fl.124), título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena dispuesta en esta providencia.

Una vez en firme esta decisión, remítase la presente determinación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga y/o Juzgado de Origen, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se extinguió la pena principal y accesoria impuesta dentro del radicado 68.307.60.00.142.2013.02528 NI: 6852

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTION DE GIRÓN** el 04 de abril de 2014 de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN**, a **JAIRO ALBERTO PRADA BÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.683.339, luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** bajo el radicado 68.307.60.00.142.2013.02528 NI: 6852

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. DEVUÉLVASE la caución prendaria a **JAIRO ALBERTO PRADA BÁEZ** que por valor de \$50.000 canceló a favor del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** (fl.124), trámite que se llevara a cabo en esta oficina Judicial.

SEXTO. Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga y/o Juzgado de Origen, para que archiven definitivamente el expediente bajo el radicado 68.307.60.00.142.2013.02528 NI: 6852

29

SÉPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez